NUM. 86 Lunes 18 de Julio de 1864. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Nviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la compañía formada para la esplotacion de la mina *Juiciosa*, y en su nombre el Licenciado don Francisco Salmeron y Alonso, demandante, de cuyos sócios unos se hallan en rebeldía y otros han desistido de la demanda; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 11 de Junio de 1860, en que se declaró preferente la demarcacion de la mina *Vibora*:

Visto:

Vistos los espedientes gubernativos, de los cuales resulta que en 22 de Marzo de 1854 José Antonio Salmeron y Alonso presentó solicitud de registro para adquirir la propiedad de una pertenencia de mina plomiza, situada en Sierra de Gador y pecho del Sarzalon, en terreno realengo, término y distrito de Berja, á la cual dió el nombre de *Juiciosa*:

Que reconocida y designada fué demarcada en 18 de Junio de 1858, y el interesado aceptó las condiciones, habiéndose remitido el espediente á la Superioridad para la aprobacien:

Que pendiente de ella, se opuso el interesado en la *Vibora*, quien habia pedido ampliacion para su mina en 10 de Enero de 1850; y con estos antecedentes recayó la Real órden de 11 de Junio de 1860 por la cual, teniendo en cuenta la prioridad, se acordó dejar sin efecto la demarcacion de la *Juiciosa*, y mandó que siguiera por sus trámites el espediente de ampliacion, demarcándose de nuevo aquella si le resultase terreno franco despues de demarcada esta, y anulándose en caso contrario:

Vista la demanda que contra la Real órden anterior presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado don Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de la citada compañía, pidiendo su revocacion y que se declarase subsistente dicha demarcacion, y nulo el espediente de la *Vibora*:

Visto el escrito del mismo Letrado de 8 de Marzo de 1862 en que, con poder especial de varios sócios para renunciar los derechos que venian sustentando y apartarse del recurso, desistió de este á nombre de los mismos: y habiéndole por desistido en auto de la Seccion de lo Contencioso de 4 de Abril siguiente, y concediendo á los sócios restantes don Ramon García, don Antonio Castillo y doña Rosa Guerrero, por sí y por sus hijos menores, dos meses para que hiciesen constar en forma su voluntad de desistir ó continuar el pleito, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, cuyo plazo trascurrido sin haberse presentado, les acusó mi Fiscal la rebeldía, así como á don Olallo Morales otro de los sócios, la cual se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que por el desistimiento de parte de los sócios y la no comparecencia de los otros, se absuelva á la Administracion de la demanda y se declare firme la Real órden reclamada:

Visto el art. 101 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud de emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusaré su contrario:»

Visto el 103, segun el cual, si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que don Ramon García, doña Rosa Guerrero, por sí y por sus hijos menores; don Olallo Morales y don Antonio Castillo no han comparecido en estos autos á pesar de haber trascurrido con esceso el término que se les concedió para desistir ó continnar el pleito, y de habérseles apercibido de que les pararia perjuicio la declaracion que en su dia se hiciera:

Considerando que el Licenciado don Francisco Salmeron y Alonsó desiste y se aparta de la demanda á nombre de los demás sócios demandantes, autorizado para ello con el correspondiente poder especial, y allanándose mi Fiscal, siempre que se decl are firme la Real resolucion reclamada,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, el Marqués de Valgonera, don Juan José Martinez de Espinosa, don Manuel Sanchez Silva, don Antero de Echarri, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas y don Manuel Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 11 de Junio de 1860.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrándo audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que re refiere que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos proceda á la adopcion de las medidas convenientes para la adquisicion, impresion, timbre y envío á provincias de los documentos necesarios para la formacion de la matrícula general de vecindario de las capitales de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 13 de Setiembre de 1859; aplicando à este servicio el crèdito consignado en el art. 2.°, capítulo 6.° del presupuesto vigente del espresado Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Re,l mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 238.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Rael órden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido sobre segregacion del pueblo de Borchicayada del Ayuntamiento de Moron y agregacion al de Soliedra, y en vista de la mayor facilidad de comunicaciones que tiene Borchicayada con Soliedra y de otras ventajas que aparecen justificadas, S. M. ha tenido á bien acceder á la referida pretension disponiendo que el pueblo de Borchicayada se segregue del Ayuntamiento de Moron y se incorpore al de Soliedra, conservando los derechos, usos, mancomunidades y aprovechamientos que les correspondan y previniendo V. S. que Borchicayada contribuya al presupuesto de Soliedra con las cantidades que le correspondan y tuviere presupuestadas para el de Moron. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad.

Soria 15 *de Julio de* 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 239.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 9 del actual me comunica lo que sigue:

«En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes administradores de Hacienda y Estanqueros de varios puntos de la Península, sobre que el abono á que estos últimos tienen derecho por razon de la espendicion de tabacos es insuficiente para atender á las necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragan los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente, por el indicado servicio, esceden á los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignacion en los presupuestos generales del Estado; la Direccion ha acordado, buscar una conveniente regularidad, así en beneficio de la Hacienda como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los doctos y antecedentes necesarios é interin se adopta la medida que mejor proceda, encarga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso à ningun espediente en que se solicite la creacion de Estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos, aquellos que se considerasen necesarios en los baños, ferias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las órdenes de 10 y 20 de Mayo de 1858, dando cuenta á este centro directivo de los que fuesen.

Para evitar, pues, en lo sucesivo, que se incóhe reclamacion alguna acerca de la creacion de nuevas espendedurías, hará V. S. conocer esta medida á los Ayuntamientos, administradores subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo. por medio del *Boletin Oficial* de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.—Soria 13 *de Julio de* 1864.*—Juan Bautista Madramany.*

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150,000 *quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos desde* 1.° *de Enero á* 1.° *de Octubre ambos inclusives de* 1865; *así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un* máximum *de* 30.000 *que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:*

1.ª El tabaco serà de Kentuck y Virginia excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Platers-Lugs y Leaf inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas. Dos octavas partes cuando menos de la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega, ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina, y de buen color y estension pare cigarros comunes y de dama. La aplicable á tripas, será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, tengan esceso de capa, quedará ésta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los escesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará éste en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el escedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.ª El contratista entregará 150,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.° de Enero de 1865.. . .	15.000
En 1.° de Febrero de id.. . . .	15.000
En 1.° de Marzo de id..	15.000
En 1.° de Abril de id..	15.000
En 1.° de Mayo de id..	15.000
En 1.° de Junio de id..	15.000
En 1.° de Julio de id.	15.000
En 1.° de Agosto de id.	15.000
En 1.° de Setiembre de id.. . .	15.000
En 1.° de Octubre de id. . . .	15.000
Total.	150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse Los envases quedarán à beneficio de la Hacienda.

3.ª Ademas del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 30.000 quintales. Si trascurrido el dia 1.° de Octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 30.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del *máximum* espresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que hayan entregado los 160.000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como *máximum* por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que dén á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso à dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas estenderán estas una acta espresiva, una por una, de los barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá à la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.ª Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados, los estraerà el contratista en el término de dos meses para puerto estranjero que no esté situado en el Mediterràneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entendrá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, á sí como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto estranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que dén las Fábricas del peso de los tábacos desechados que se embarquen para puerto estranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos se instruirá espediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si escediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al précio quetenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ù otro riesgo marítimo análoga.

9.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratitas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar à otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoria, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que conducidas á la Fábrica de esta córte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta còrte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del trasporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere, serà del de la Hacienda. Los gastos de pórte y reporte de lostabacos que se declaren inadmisibles en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª, y de lo dispuesto en la presente, podrá sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, prévia autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá ademas disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del estranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasifica-

cion que hicieren los empleados designados en la condicion 7.ª, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrà pedir á los Administradores de las fabricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su estraccion fuera del Reino. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para 1º de Enero de 1865 los 15.000 quintales correspondientes á la primera consignacion, ò solo entregare parte de aquella cantidad, podrà la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extrangeros mas próximos ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltâra tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de prècio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demàs consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el *máximum* satisfaciendo todos los gastos que se debenguen sea de la clase que fueren y los aumentos de précios que tengan los tabacos, así como serà responsable de los riesgos de mar y demàs perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fàbricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averìas ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista; la única formalidad que precederá para su adquisicion, serà darle aviso oportunamente para que, por sì ò por los delegados que nombre, acompañe à los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ò América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasarà por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cònsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contralista no tendrá derecho à protesta ni à reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será estimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demàs accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos estraordinarios de portes, reportes, aumentos de précio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el tèrmino de un mes no lo verifica, se tomarà la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederà administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ò pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificarà por su cuenta en los tèrminos anteriormente espresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de précios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista por uno ù otro medio sean á mas bajo précio que los de su contrata, no tendrà derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de escusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato à pretesto de no habérsele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrà derecho á pedir aumento del précio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni pròroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, à lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pùblica, cuyos gastos y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente; las barricas se numerarán, y un de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ù otro objeto á propósito. Por cada cinco barricadas se estraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ò su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le espedirà sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, asi como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al précio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio del cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demàs documentos en que conste el recibo de los tabocos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro pùblico, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrà derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se esfectúe.

El contratista tendrá derecho à pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacérsele sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se adeude escediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y ademàs el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en clase de valares admisibles para este objeto, y además sus bienes ó rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad à virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 30 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirà el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios à la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 30 de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes; si fuere fuere español avecindado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3000 rs. en Madrid ó 2000 en cualquier otro punto del Reino, ó por subsidio industrial 4000 rs. en Madrid ó 3000 en los demás puntos: si fuere estranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador estranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de estranjeria.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerà en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del précio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base por la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los précios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitiràn pujas á la llana á los firmates de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará à la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los précios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta, en los tèrminos que se dispone por el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Julio de 1864.=El Director general, Cárlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de......., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente à entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y ademas los que se le pidan hasta un *máximum* de 30.000 desde 1.º de Enero à 1.º de Octubre de 1865, se compromete à entregar cada quintal castellanos en limpio al precio de....... rs. y...... cènts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1864.=Salaverria.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los espedientes de censos que con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859. han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia en sesion del dia 28 de Junio último, y que con espresion de los censatarios que los han redimido, corporacion á quien se apagaban réditos anuales é importe de su capitalizacion, es como sigue:

CLERO.

Nombres de los censatarios.	Corporacion á quien se pagaban.	Reditos anuales.	Importe de la capitalizacion. Rs. vn.
Manuel Ballano y otros.	Cabildo Colegial de Medinaceli.	6 fanegas comun y 6 fanegas cebada.	5341,24
Fernando Ballano y otros.	Id.	3 fanegas comun 3 fanegas cebada.	2670,61
Los mismos.	Id.	3 1/2 fanegas comun y 3 1/2 fanegas cebada.	3115,83
Juan Leon Lepez y otros.	Id.	16 rs. 57 cénts.	266.25
Justo García y otro.	Id.	8 celemines comun y 8 celemines cebada.	356,12
José Casado y otros.	Id.	18 rs. 54 cénts.	231,75
D. Lorenzo Muro y Colmenares.	Id.	443 rs. 69 cénts.	6826 »
El mismo.	Id.	13 fanegas comun y 13 fanegas cebada.	8546 »
Antonio Lario.	Id.	13 1/2 fanegas comun y 13 1/2 fanegas cebada.	12017,90
Urbano Gil.	Id.	4 fanegas 2 cuartillos comun, igual cebada.	2656,91
Manuel de Mingo.	Id.	4 fanegas 2 cuartillos comun, igual cebada.	3597,91
Miguel Gonzalez y otros.	Id.	3 fs. 1 celemin y 2 cuartillos comun, igual cebada.	2681,66
Manuel Hernando.	Iglesia Colegial de id.	19 rs. 81 cénts.	247,62
Sr. Marques de Someruelos.	Id.	141 rs. 9 cénts.	2170,62
Zacarias Velez.	Religiosas Gerónimas de id.	6 rs. 63 cénts.	82,87
Juan Pascual.	Id.	3 fanegas comun y 3 fanegas cebada.	2670,62
Fernando Jadraque y otros.	Id.	36 rs. 78 cénts.	459,75
Antonio Gonzalo y otros.	Id.	33 rs.	412,50
Manuel Esteban Momblona.	Id.	33 rs.	412,50
Mariano Calabaza y otros.	Id.	15 rs.	187,50
Francisco Salces y otros.	Id.	4 1/2 fanegas comun y 4 1/2 fanegas cebada.	4006,02
Leon Sancho y otros.	Id.	33 rs.	412,20
Esteban Caballero y otros.	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
José Alguacil y otros.	Id.	36 rs. 78 cénts.	459,75
Gregorio y Pablo García.	Id.	2 1/2 fanegas comun y 2 1/2 fanegas cebada.	2225,61
Pablo García y otros.	Id.	19 rs. 81 cénts.	247,62
Alejandro Dolado y otros.	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Pedro de Miguel.	Id.	26 rs. 36 cénts.	329,50
Secundino García.	Id.	8 fanegas 3 celemines comun, igual cebada.	7344,15
Francisco García y otros.	Id.	5 fs. 1 celemin 2 cuartillos comun, igual cebada.	4562,08
Rufina la Torre.	Id.	18 rs. 54 cénts.	231,75
Fernando Ballano y otros.	Id. Claras de id.	33 rs.	412,50
Dionisio Carretero y otros.	Id.	6 fanegas de comun y 6 fanegas de cebada.	5341,24
Jacinto Jadraque y otros.	Id.	19 rs. 81 cénts.	247,62
Manuel Dolado y otros.	Id.	39 rs. 60 cénts.	495 »
Antonio Gonzalo y otros.	Id.	26 rs. 39 cénts.	329,87
Sr. Marques de Someruelos.	Id.	148 rs. 57 cénts.	2285,69
El mismo.	Id.	13 rs. 18 cénts.	164,75
Juan Bueno y otros.	Id.	66 rs.	1375 »
Antonio Lario.	Id.	4 fanegas de comun y 4 fanegas de cebada.	3560,82
Venancio Riosalido y otros.	Cofradía del Santismo de id.	33 rs.	412,50
José y Jacinto García.	Cabildo Eclesiástico de id.	19 fanegas comun 19 fanegas cebada.	12712,46
José Gutierrez.	Id.	220 rs.	4583,33
Bernardo Tarancon y otros.	Religiosas Claras de id.	18 rs. 65 cénts.	233,12
Manuel Làzaro y otros.	Id.	17 rs. 24 cénts.	215,50
Manuel Gimenez y otros.	Iglesia de Campanario de id.	28 rs. 50 cénts.	356,25
Angel Huerta y otros.	Id. de San Pedro de id.	94 rs. 72 cénts.	1973,33
José Alguacil y otros.	Religiosas Claras de Sigüenza.	19 rs. 81 cénts.	247,62
Vicente Ayuso y otro.	Id. de Berlanga.	33 rs.	412,50
Pedro Valberde.	Cabildo de San Nicolas de Caracena.	6 rs. 60 cénts.	82,50
Venancio Riosalido y otros.	Curato de Blocona.	126 rs.	2625 »
Jose García.	Iglesia de Castro.	6 rs.	75 »
Pedro Pascual.	Animas de Valvenedizo.	10 rs. 18 cénts.	127,25
Santiago Ballano y otros.	Memoria de Misas de Ramona de Francisco.	1 fanega de comun y otra fanega de cebada.	534,12
Joaquin Aguilar.	Capellanía del Chantre de Trujillo	2 1/2 fanegas comun y 2 1/2 fanegas cebada.	3115.83

Soria 11 de Julio de 1864.—P. S. *Pedro Brieva.*

Ayuntamiento de Almazán.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de la villa de Almazán que presido, tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del arbitrio especial sobre especies de 2.ª tarifa de consumos vigente desde el epígrafe *cera y grasa* en adelante, concedido para cubrir definitivamente su presupuesto municipal formado para el año económico venidero de 1864 á 1865. La subasta se verificará en dos remates que tendrán lugar en su sala consistorial en los dias 24 y 31 del corriente mes de Julio y hora de las once de sus mañanas, sirbiendo de tipo en el primero la cantidad de 11375 reales 10 cénts. que son los aplicados por tal concepto en el pliego de aprobacion de dicho presupuesto; y en el segundo solo se admitirá la mejora de un 10 por 100 por lo menos sobre la suma en que se haya verificado el anterior, pudiendo despues hacer pujas á la llana.

Las personas que quieran interesarse en los referidos remates, pueden acudir al sitio, dias y horas que quedan señalados, con la advertencia de que el pliego de condiciones que ha de regir en ellos estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento á disposicion del que guste verlo. Almazán 16 de Julio de 1864.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Urraca.

Ayuntamiento de San Felices.

Hallándose vacante la plaza de guarda local del monte y campo del pueblo de S. Felices por renuncia que ha hecho el que la obtenia, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los sujetos que quieran desempeñarla y reunan entre otras las precisas é indispensables circunstancias de saber leer y escribir, tener de 25 á 50 años de edad, talla no menor que la que se exije para el servicio militar, constitucion robusta, ser de reconocidas buenas costumbres, gozar de buena opinion y fama, no tener defecto físico ni propiedad rural ni ser colono ni ganadero, puedan dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio: teniendo entendido que el que se elija para su desempeño gozará un sueldo anual de 1095 rs. vn. San Felices 2 de Julio de 1864.—El Alcalde, Faustino Sarnago.

Ayuntamiento de Almazul.

Por acuerdo de esta corporacion municipal se saca en arriendo público el horno de poya del agregado Záraves, celebrándose el remate con sujecion al pliego de condiciones que será de manifiesto á cuantos licitadores quieran enterarse en la Secretaría y acto del remate.

Almazul 6 de Julio de 1864.—El Alcalde, Lucas Vargas.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, con permiso del señor Gobernador civil de la provincia, saca á pùblica subasta el arrendamiento del horno de pan cocer para el año económico de 1864 al 65, celebrándose el remate en la sala de sesiones del municipio á las 9 de la mañana del dia en que terminen los ocho primeros de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, siendo admisible las mejoras que se hagan á los ocho dias siguientes; con arreglo al respectivo pliego de condiciones que servirá de base y será demanifiesto en la Secretaría y acto del re-mate.

Almazul 6 de Julio de 1864.—El Alcalde, Lucas Vargas.

Anuncio particular.

LA LIRA DEL DUERO.

RECUERDOS POÉTICOS

por

D. Antonio Perez Rioja.

Un volúmen en 4.° mayor que se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 8 rs. ejemplar.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.

1.ª	158	Ines	838	858	172	1030	31	11	4	15	41	288	8	296	66	231	33	264	48	144	144	9783	1468	293	1761	3000	510	3510
id.	159	Iruecha	1802	1802	360	2162	80	29	11	40	83	581	16	597	120	420	60	480	140	420	420	11007	1651	330	1981	4903	777	5680
	160	Iruero	312	312	62	374	14	5	2	7	13	90	3	93	15	53	7	60	22	66	66	4431	665	133	798	1191	207	1398
	161	Jaray	444	444	89	533	16	6	2	8	8	55	2	57	56	196	28	224	27	80	80	5850	878	175	1053	1659	296	1955
	162	Jodra de Cardos	388	388	78	466	14	5	2	7	7	49	1	50	60	210	30	240	23	70	70	3708	556	111	667	1278	222	1500
	163	Judes	2200	2200	440	2640	81	29	11	40	104	726	21	747	166	582	83	665	138	414	414	18485	2773	554	3327	6724	1109	7833
	164	Laina	1560	1560	312	1872	50	18	7	25	65	455	13	468	104	365	52	417	87	260	260	16008	2401	480	2881	5059	864	5923
	165	Langa	4425	4425	885	5310	50	18	7	25	243	1701	49	1750	398	1393	199	1592	113	339	339	19747	2962	592	3554	10838	1732	12570
	166	Ledesma	685	685	137	822	31	11	4	15	27	189	5	194	32	113	16	129	48	143	143	9275	1391	278	1669	2532	440	2972
	167	Leria	851	851	170	1021	38	14	5	19	17	119	3	122	60	210	30	240	50	150	150	6109	916	183	1099	2260	391	2651
	168	Liceras	1102	1102	220	1322	89	32	12	44	31	217	6	223	80	280	40	320	54	162	162	7380	1107	221	1328	2900	499	3399
	169	Lodares de Osma	425	425	85	510	16	6	2	8	21	147	4	151	33	115	16	131	25	75	75	4884	732	146	878	1500	253	1753
	170	Losana	1315	1315	263	1578	39	14	5	19	59	413	12	425	94	329	47	376	69	207	207	13840	2076	415	2491	4354	742	5096
	171	Losilla	366	366	73	439	17	6	3	9	12	84	2	86	45	158	22	180	24	72	72	4192	628	125	753	1314	225	1539
	172	Lumias	520	520	104	624	16	6	2	8	15	105	3	108	74	259	37	296	27	81	81	5650	847	169	1016	1818	315	2133
	173	Madruédano	598	598	119	717	22	8	3	11	29	203	6	209	46	161	23	184	33	99	99	6800	1020	204	1224	2089	355	2444
	174	Magaña	1400	1400	280	1680	22	8	3	11	21	146	4	150	145	508	73	581	50	150	150	14116	2117	423	2540	4329	783	5112
	175	Majan	1078	1078	215	1293	36	13	5	18	32	224	6	230	154	539	77	616	56	169	169	11858	1779	355	2134	3802	658	4460
	176	Mallona	451	451	90	541	14	5	2	7	13	91	2	93	64	224	32	256	23	69	69	4892	734	146	880	1574	272	1846
	177	Marazobel	948	948	189	1137	31	11	4	15	39	273	8	281	63	220	31	251	46	138	138	9684	1452	290	1742	3042	522	3564
	178	Matalebreras	1281	1281	256	1537	59	21	8	29	23	161	5	166	160	560	80	640	78	234	234	16800	2520	504	3024	4777	853	5630
	179	Matamala	1052	1052	210	1262	34	12	5	17	31	217	6	223	150	525	75	600	54	162	162	11440	1716	343	2059	3684	639	4323
	180	Matanza	650	650	130	780	22	8	3	11	31	217	6	223	50	175	25	200	36	108	108	5783	867	173	1040	2025	337	2362
	181	Matasejun	1016	1016	203	1219	36	13	5	18	35	244	7	251	171	597	85	682	57	171	171	11792	1769	353	2122	3810	653	4463
	182	Mazateron	1301	1301	260	1561	53	19	7	26	42	294	8	302	50	175	25	200	90	270	270	11441	1716	343	2059	3775	643	4418
	183	Medinaceli	5600	5600	1120	6720	200	72	28	100	73	511	15	526	784	2744	392	3136	360	1080	1080	36620	5493	1098	6591	13500	2653	16153
	184	Mezquetillas	1131	1131	226	1357	39	14	5	19	47	329	9	338	75	262	38	300	59	176	176	11916	1787	357	2144	3699	635	4334
	185	Miñana	534	534	107	641	22	8	3	11	22	154	4	158	26	92	13	105	39	116	116	7583	1137	227	1364	2041	354	2395
	186	Miño de Medina	934	934	186	1120	27	10	4	14	38	266	7	273	62	216	31	247	45	135	135	9491	1424	284	1708	2985	512	3497
	187	Miño de San Esteban	1295	1295	259	1554	89	32	12	44	50	350	10	360	84	294	42	336	70	210	210	8775	1316	263	1579	3497	586	4083
	188	Modamio	407	407	81	488	14	5	2	7	19	133	4	137	31	108	15	123	22	66	66	4592	689	137	826	1408	239	1647
	189	Molinos de Duero	722	722	144	866	20	7	3	10	18	126	4	130	25	88	13	101	33	99	99	5008	751	150	901	1793	314	2107
	190	Momblona	919	919	184	1103	36	13	5	18	30	210	6	216	135	473	67	540	60	180	180	10333	1550	310	3860	3345	572	3917
	191	Monteagudo	2159	2159	432	2591	100	36	14	50	174	1218	35	1253	461	1613	230	1843	147	441	441	17550	2633	526	3159	8100	1237	9337
	192	Montejo	2019	2019	403	2422	70	25	10	35	91	637	18	655	149	521	74	595	108	324	324	21493	3224	664	3888	6750	1169	7919
	193	Montenegro de Cameros	2401	2401	480	2881	56	20	8	28	33	231	6	237	240	840	120	960	67	201	201	13167	1975	395	2370	5668	1009	6677
	194	Montuenga	1470	1470	294	1764	47	17	6	23	61	427	12	439	98	343	49	392	72	216	216	15132	2270	454	2724	4743	815	5558
	195	Morales	493	493	98	591	16	6	2	8	14	98	3	101	70	245	35	280	26	77	77	5375	806	161	967	1725	299	2024
	196	Morcuera	1014	1014	203	1217	36	13	5	18	49	342	10	352	78	272	39	311	57	171	171	11625	1744	348	2092	3556	605	4161
	197	Morón	2909	2909	582	3491	150	54	21	75	83	581	17	598	390	1365	195	1560	230	690	690	27340	4101	820	4921	9700	1635	11335
	198	Muedra	799	799	159	958	25	9	4	13	20	140	4	144	32	112	16	128	35	105	105	6900	1035	207	1242	2200	390	2590
	199	Muriel de la Fuente	564	564	113	677	6	2	1	3	12	84	2	86	43	150	22	172	9	27	27	6358	954	190	1144	1781	328	2109
	200	Muriel Viejo	369	369	74	443	14	5	2	7	18	126	4	130	26	98	13	111	20	60	60	4234	635	127	762	1293	220	1513
	201	Muro	1095	1095	219	1314	47	17	6	23	13	91	2	93	99	347	49	396	102	306	303	11625	1744	348	2092	3600	624	4224
	202	Navalcaballo	1003	1003	201	1204	20	7	3	10	19	134	4	138	43	150	21	171	52	156	156	7525	1129	225	1354	2579	454	3033
	203	Navaleno	1790	1790	358	2148	39	14	5	19	49	341	10	351	40	140	20	160	33	99	99	3441	516	103	619	2900	496	3396
	204	Nafria la Llana	742	742	148	890	24	9	3	12	22	154	5	159	106	371	53	424	38	115	115	8059	1209	241	1450	2600	450	3050
	205	Nafria de Ucero	1081	1081	216	1297	32	12	4	16	44	308	9	317	81	283	41	324	115	315	315	10008	1501	300	1801	3500	570	4070
	206	Narros	714	714	142	856	33	12	4	16	29	203	6	209	35	123	17	140	52	156	156	10141	1521	304	1825	2729	473	3202
	207	Nepas	990	990	198	1188	32	12	4	16	29	203	6	209	136	476	68	544	50	150	150	10701	1605	221	1826	3436	497	3933
	208	Nódalo	532	532	106	638	16	6	2	8	16	111	3	114	76	266	38	304	27	81	81	5500	870	174	1044	1866	323	2189
	209	Nograles	273	273	56	329	14	5	2	7	13	91	2	93	21	73	10	83	10	31	31	3091	464	93	557	937	163	1100
	210	Nolay	687	687	137	824	22	8	3	11	20	140	4	144	98	343	49	392	36	108	108	7517	1127	225	1352	2413	418	2831
	211	Nomparedes	500	500	100	600	23	8	4	12	21	147	4	151	25	88	12	100	36	108	108	7017	1051	210	1261	1902	330	2232
	212	Noviales	559	559	112	671	20	7	3	10	27	189	5	194	43	150	21	171	31	93	93	6317	947	189	1036	1945	330	2275
	213	Noviercas	2002	2002	400	2402	139	50	16	69	183	1281	37	1318	400	1400	200	1600	240	720	720	29167	4375	875	5250	9828	1528	11356
	214	Ocenilla	1000	1000	200	1200	30	11	4	15	25	175	5	180	30	105	15	120	40	120	120	7866	1180	236	1416	2591	460	3051
	215	Olvega	5002	5002	1000	6002	333	120	47	167	136	952	27	979	271	948	236	1184	316	949	949	18193	2729	545	3274	10700	1855	12555
	216	Olmillos	608	608	122	730	22	8	3	11	30	210	6	216	47	164	23	187	34	102	102	6959	1044	208	1252	2136	362	2498
	217	Oncala	794	794	159	953	30	11	4	15	14	98	3	101	99	346	49	395	48	144	144	8000	1200	240	1440	2593	455	3048
	218	Ontalvilla de Almazán	900	900	180	1080	31	11	4	15	25	175	5	180	94	329	47	376	34	102	102	5850	877	175	1052	2394	411	2805
	219	Osma	2585	2585	517	3102	100	36	14	50	117	819	23	842	160	560	80	640	100	300	300	26000	3900	780	4680	8200	1414	9614
	220	Oteruelos	570	570	114	684	28	10	4	14	24	168	5	173	28	98	14	112	45	135	45	8175	1226	245	1471	2207	382	2589
	221	Paones	1659	1659	332	1991	100	36	14	50	70	490	14	504	200	700	100	800	100	300	100	7630	1147	229	1376	4332	689	5021

Clasificacion de los pueblos. Clases.	Número de los pueblos.	DISTRITOS MUNICIPALES.	VINO. Consumo anual.	VINO. Importe de los cupos.	VINO. Aumento por rectificacion de la tarifa.	VINO. TOTAL.	VINAGRE. Consumo anual.	VINAGRE. Importe de los cupos.	VINAGRE. Aumento por rectificacion de la Tarifa.	VINAGRE. TOTAL.	Sidra y chacolí.	Cerveza.	AGUARDIENTES partidas 5 y 6. Consumo anual.	AGUARDIENTES. Importe de los cupos.	AGUARDIENTES. Aumento por rectificacion de la tarifa.	AGUARDIENTES. TOTAL.	ACEITES partidas 7 y 8. Consumo anual.	ACEITES. Importe de los cupos.	ACEITES. Aumento por rectificacion de la tarifa.	ACEITES. TOTAL.	Nieve y hielo.	JABON DURO Y BLANDO. Consumo anual.	JABON. Importe de los cupos.	JABON. Aumento por rectificacion de la tarifa.	JABON. TOTAL.	CARNES de todas clases. Consumo anual.	CARNES. Importe del cupo.	CARNES. Aumento por rectificacion de la tarifa.	CARNES. TOTAL.	Importe de los cupos actuales.	Total aumento.	Total de los cupos desde 1.° de Julio de 1864.
1.ª	222	Pedrajas	800	800	160	960	9	3	1	4			25	175	5	180	25	88	13	101		30	90		30	6283	942	188	1130	2098	367	2465
id.	223	Peñalba	941	941	188	1129	36	13	5	18			50	350	10	360	79	277	39	316		75	225		75	7960	1194	238	1432	3000	480	3480
	224	Peñalcázar	592	592	118	710	50	18	7	25			31	217	6	223	72	252	36	288		64	192		64	6667	1000	200	1200	2271	367	2638
	225	Perera	416	416	83	499	14	5	2	7			20	140	4	144	32	112	16	128		23	70		23	4742	711	142	853	1454	247	1701
	226	Peroniel	940	940	188	1128	39	13	6	19			35	245	7	152	42	147	21	168		61	184		61	12057	1809	362	2171	3338	584	3922
	227	Pinilla del Campo	529	529	106	635	16	6	2	8			10	70	2	72	66	230	33	263		29	86		29	6008	902	180	1082	1823	323	2146
	228	Pinilla del Olmo	588	588	118	766	33	12	4	16			24	168	5	173	39	136	19	155		26	78		26	6016	902	180	1082	1884	326	2210
	229	Piquera	1428	1428	285	1713	39	14	5	19			40	280	8	288	100	350	50	400		79	237		79	8705	1305	261	1566	3614	609	4223
	230	Portelrubio	267	267	53	320	14	5	2	7			11	77	2	79	13	46	6	52		21	63		21	3800	570	114	684	1028	177	1205
	231	Portillo	225	225	45	270	14	5	2	7			13	91	2	93	14	49	7	56		22	66		22	3760	564	113	677	1000	169	1169
	232	Povar	778	778	155	933	30	11	4	15			18	126	3	129	111	389	55	444		52	156		156	9907	1486	297	1783	2946	514	3460
	233	Póveda	794	794	158	952	45	16	6	22			25	175	5	180	100	350	50	400		40	120		120	5000	750	150	900	2205	369	2574
	234	Pozalmuro	1638	1638	327	1965	56	20	8	28			27	189	5	194	205	719	103	822		96	288		288	21734	3260	652	3912	6114	1095	7209
	235	Puebla de Eca	1176	1176	235	1411	39	14	5	19			35	245	7	252	168	588	84	662		61	184		184	12717	1907	381	2288	4114	712	4826
	236	Quintana Redonda	1594	1594	318	1912	91	32	14	46			41	287	8	295	51	176	25	201		68	204		204	13960	2094	418	2512	4387	783	5170
	237	Quintanas de Gormaz	908	908	181	1089	39	14	5	19			25	175	5	180	100	350	50	400		40	120		120	8887	1333	266	1599	2900	507	3467
	238	Quintanas Rubias de Abajo	596	596	119	715	22	8	3	11			29	203	6	209	46	151	23	174		34	102		102	6800	1020	204	1224	2090	355	2445
	239	Quintanas Rubias de Arriba	481	481	96	577	16	6	2	8			23	161	5	166	37	129	19	148		27	82		82	5517	827	165	992	1686	287	1973
	240	Quintanilla de tres Barrios	927	927	185	1112	22	8	3	11			23	161	5	166	60	210	30	240		30	90		90	5502	825	165	990	2221	388	2609
	241	Quiñonería	500	500	100	600	10	3	2	5			17	119	3	122	20	70	10	80		26	78		78	5225	784	156	940	1554	271	1825
	242	Rabanos	1775	1775	355	2130	64	23	9	32			72	504	14	518	76	264	38	302		94	282		282	12926	1939	287	2226	4787	703	5490
	243	Radona	1472	1472	294	1766	47	17	7	24			44	308	9	317	98	343	49	392		72	216		216	15966	2395	579	2974	4751	938	5689
	244	Rebollar	711	711	142	853	38	14	5	19			29	203	6	209	35	123	17	140		63	189		189	10199	1530	306	1836	2770	476	3246
	245	Rebollo	996	996	199	1195	24	9	3	12			32	224	6	230	78	273	39	312		37	111		111	7471	1021	204	1225	2684	451	3085
	246	Recuerda	1685	1685	337	2022	47	17	7	24			44	308	9	317	116	406	58	464		154	462		462	15966	2395	478	2873	5273	889	6162
	247	Rejas de San Esteban	1270	1270	254	1524	38	14	5	19			29	203	6	209	98	343	49	392		93	279		279	14474	2171	434	2605	4280	748	5028
	248	Rello	687	687	137	824	22	8	3	11			20	140	4	144	98	343	49	392		36	108		108	7517	1127	225	1352	2413	418	2831
	249	Renieblas	1801	1801	360	2161	61	22	8	30			50	350	10	360	54	189	27	216		78	234		234	13240	1986	397	2383	4582	802	5384
	250	Retortillo	1151	1151	230	1381	89	32	12	44			40	280	8	288	180	630	90	720		70	210		210	16808	1521	304	1825	4824	644	5468
	251	Revilla	1192	1192	238	1430	47	17	7	24			38	266	8	274	172	602	86	688		66	198		198	13001	1950	390	2340	4225	729	4954
	252	Reznos	1500	1500	300	1800	64	23	9	32			64	448	13	461	87	306	43	349		131	393		393	16660	2499	499	2998	5169	864	6033
	253	Riba de Escalote	719	719	143	862	36	13	5	18			21	147	4	151	74	259	37	296		43	129		129	7000	1050	210	1260	2317	399	2716
	254	Rioseco	1985	1985	397	2382	53	19	7	26			63	441	13	454	233	818	117	935		52	156		156	17875	2681	536	3217	6100	1070	7170
	255	Rollamienta	490	490	98	588	20	7	3	10			20	140	4	144	24	48	12	96		32	96		96	5219	783	156	939	1600	273	1873
	256	Romanillos	1629	1629	325	1954	75	27	11	38			75	525	15	540	120	420	60	480		100	300		300	12660	1899	379	2278	4800	790	5590
	257	Royo	2700	2700	540	3240	84	30	12	42			55	385	11	396	198	693	99	792		127	381		381	21367	3205	641	3846	7394	1303	8697
	258	Sagides	1107	1107	221	1328	31	11	4	15			40	280	8	288	55	193	27	220		81	243		243	10009	1501	300	1801	3135	560	3695
	259	Salinas de Medina	1421	1421	284	1705	39	14	5	19			40	280	8	288	90	315	45	360		70	210		210	8250	1237	247	1484	3477	589	4066
	260	Salduero	468	468	93	561	22	8	3	11			20	140	4	144	23	81	12	93		34	102		102	6700	1005	201	1206	1804	313	2117
	261	San Andrés de Almarza	768	768	153	921	50	18	7	25			38	266	8	274	163	571	81	652		87	261		261	10974	1646	329	1975	2530	578	3108
	262	San Andres de San Pedro	605	605	121	726	22	8	3	11			10	70	2	72	75	262	38	300		37	111		111	7917	1187	237	1424	2243	401	2644
	263	San Esteban	8939	8939	1787	10726	129	46	18	64			306	2142	61	2203	503	1761	251	2012		181	543		543	27865	4180	836	5016	17611	2953	20564
	264	San Felices	980	980	196	1176	8	3	1	4			39	273	8	281	87	304	43	347		80	240		240	8000	1200	240	1440	3000	488	3488
	265	San Leonardo	2399	2399	468	2867	200	72	28	100			133	931	26	957	350	1225	175	1400		200	600		600	26300	3945	789	4734	9172	1486	10658
	266	San Pedro Manrique	2916	2916	583	3499	56	20	8	28			117	819	23	842	130	455	65	520		180	540		540	15000	2250	450	2700	7000	1129	8129
	267	Santa Cruz	756	756	151	907	25	8	5	13			13	91	2	93	97	337	48	385		39	117		117	9928	1488	297	1785	2797	503	3300
	268	Santa María de Huerta	1396	1396	279	1675	14	5	2	7			56	392	11	403	40	160	20	180		26	78		78	7625	1143	228	1371	3174	540	3714
	269	Santa María de las Hoyas	2150	2150	430	2580	101	36	14	50			90	630	18	648	220	770	110	880		100	300		300	18284	2742	548	3290	6628	1120	7748
	270	Sarnago	732	732	146	878	26	9	4	13			13	91	2	93	92	322	46	368		45	135		135	9627	1427	285	1712	2716	483	3199
	271	Sauquillo Alcázar	630	630	126	756	36	13	5	18			23	161	4	165	36	125	18	143		49	147		147	5493	824	164	988	1900	317	2217
	272	Sauquillo Boñices	375	375	75	450	21	7	3	10			15	105	[illegible]	108	19	66	9	75		30	89		89	5567	835	167	1002	1477	257	1734

	271	Sauquillo Alcázar																									
	272	Sauquillo Boñices	375	375	75	450	21	7	3	10	15	105	2	108	19	66	9	75	30	89	89	5567	835	167	1002	1477	257	1734
1.ª	273	Sauquillo Paredes	425	425	85	510	15	5	3	8	22	154	4	158	64	124	32	156	23	69	69	4575	686	137	823	1563	261	1824
id.	274	Seron	2800	2800	560	3360	73	26	10	36	100	700	20	720	296	1034	148	1182	150	450	450	34885	5232	1046	6278	10242	1784	12026
	275	Soliedra	448	448	89	537	14	5	2	7	12	84	2	86	60	210	30	240	23	69	69	5134	770	154	924	1586	277	1863
	276	Somaen	1644	1644	329	1973	75	28	9	37	74	518	15	533	249	871	124	995	132	396	396	10287	1543	308	1851	5000	785	5785
	277	Sotillo de Tera	1598	1598	319	1917	47	17	7	24	40	280	8	288	60	210	30	240	75	225	225	10164	1524	304	1828	3854	668	4522
	278	Soto de San Esteban	908	908	181	1089	22	8	3	11	21	147	4	151	50	175	25	200	40	120	120	5940	891	178	1069	2249	391	2640
	279	Suellacabras	951	951	190	1141	37	13	5	18	16	112	3	115	112	392	56	448	52	156	156	12858	1929	385	1314	3553	639	4192
	280	Tajahuerco	406	506	81	487	17	6	3	9	8	56	1	57	51	178	25	203	25	75	75	5400	810	162	972	1531	272	1803
	281	Tajueco	814	814	163	977	29	10	5	15	24	168	5	173	116	406	58	464	42	126	126	8880	1332	266	1598	2856	497	3353
	282	Talveila	1260	1260	252	1512	44	16	6	22	34	238	7	245	100	350	50	400	80	240	240	13215	1982	396	2378	4086	711	4797
	283	Tañiñe	804	804	161	965	41	14	6	20	15	105	3	108	91	318	45	363	49	147	147	10900	1635	327	1962	3023	542	3565
	284	Tarancueña	827	827	165	992	17	6	2	8	17	119	3	122	35	121	18	139	38	113	113	9426	1414	282	1696	2600	470	3070
	285	Tardajos	870	870	174	1044	40	14	6	20	36	252	7	259	44	154	22	176	63	189	189	12424	1864	372	2236	3343	581	3924
	286	Tardesillas	310	310	62	372	14	5	2	7	13	91	2	93	16	56	8	64	23	69	69	4407	661	132	793	1992	206	1398
	287	Tardelcuende	1000	1000	200	1200	35	12	6	18	33	231	6	237	38	132	19	151	54	162	162	9783	1467	293	1760	3004	524	3528
	288	Taroda	1320	1320	264	1584	34	12	5	17	33	231	6	231	160	560	80	640	54	162	162	12233	1835	367	2202	4120	722	4842
	289	Tejado	1023	1023	214	1237	42	15	6	21	43	301	8	309	50	175	25	200	71	213	213	12487	1873	374	2247	3600	627	4227
	290	Tera	781	781	156	937	36	13	5	18	17	119	3	122	60	210	30	240	50	150	150	4450	667	133	800	1940	327	2267
	291	Torlengua	1386	1386	277	1663	47	17	7	24	41	287	8	295	198	693	99	792	69	207	207	15241	2286	457	2743	4876	848	5724
	292	Torralba (villa)	1511	1511	302	1813	42	15	6	21	54	378	11	389	92	322	46	368	62	186	186	13587	2038	407	2445	4450	772	5222
	293	Torrearévalo	684	684	137	821	33	12	4	16	28	198	5	203	34	119	17	136	47	147	147	9700	1455	291	1746	2613	454	3067
	294	Torreblacos	587	587	117	704	20	7	3	10	18	126	3	129	84	294	42	336	30	90	90	6400	960	192	1152	2064	357	3021
	295	Torremocha	1282	1282	256	1538	50	18	7	25	48	336	9	345	84	294	42	336	61	183	183	11913	1787	357	2144	3900	671	4571
	296	Torrevicente	687	687	137	824	56	20	8	28	29	203	6	209	46	161	23	184	34	102	102	7017	1052	210	1262	2225	384	2609
	297	Torrubia	1022	1022	214	1236	59	21	8	29	51	357	10	367	75	263	38	301	68	204	204	7210	1081	216	1297	2948	486	3434
	298	Trévago	956	956	191	1147	25	9	4	13	30	210	6	216	150	525	75	600	100	300	300	10000	1500	300	1800	3500	576	4076
	299	Vadillo	712	712	142	854	11	4	1	5	15	105	3	108	24	84	12	96	17	52	52	3600	540	108	648	1497	266	1763
	300	Valdanzo	1224	1224	245	1469	36	13	5	18	38	266	8	274	72	252	36	288	69	207	207	8314	1277	255	1532	3239	549	3788
	301	Valdeavellano de Tera	1698	1698	339	2037	75	27	10	37	67	469	13	482	68	238	34	272	110	330	330	18933	2840	568	3408	5602	964	6566
	302	Valdegeña	453	453	90	543	16	6	2	8	7	51	1	52	59	207	29	236	27	81	81	5891	885	177	1062	1683	299	1982
	303	Valdelagua	865	865	173	1038	28	10	4	14	15	105	3	108	110	386	55	441	51	153	153	10717	1607	321	1928	3126	556	3682
	304	Valdemaluque	2480	2480	496	2976	34	13	4	17	60	420	12	432	84	294	42	336	151	453	453	18934	2840	568	3408	6500	1122	7622
	305	Valdemoro	320	320	64	384	20	7	3	10	7	49	1	50	48	168	24	192	26	78	78	4859	729	145	874	1351	237	1588
	306	Valdenarros	966	966	193	1159	33	12	4	16	45	315	9	324	73	255	36	291	54	162	162	10749	1612	322	1934	3322	564	3886
	307	Valdenebro	640	640	128	768	22	8	3	11	31	217	6	223	50	176	25	201	36	108	108	7317	1097	219	1316	2246	381	2627
	308	Valdeprado	879	879	176	1055	42	15	6	21	16	112	3	115	100	350	50	400	40	120	120	11250	1687	337	2024	3163	572	3735
	309	Valderrodilla	1190	1190	238	1428	48	17	7	24	32	222	6	228	148	518	74	592	59	180	180	12109	1816	363	2179	3943	688	4631
	310	Valderroman	495	495	99	594	16	6	2	8	22	154	4	158	32	122	16	138	23	69	69	5175	776	155	931	1622	276	1898
	311	Valtajeros	659	659	132	791	18	7	2	9	14	99	3	102	90	315	45	360	34	102	102	5766	865	173	1038	2047	355	2402
	312	Valtueña	1133	1133	226	1359	38	14	5	19	34	238	7	245	162	567	81	648	59	177	177	12358	1854	370	2224	3983	689	4672
	313	Valvenedizo	751	751	150	901	33	12	5	17	31	217	6	223	50	175	25	200	68	204	204	7317	1097	219	1316	2456	405	2861
	314	Velamazán	1610	1610	322	1932	56	20	8	28	48	336	10	346	230	805	115	920	83	249	249	17650	2647	529	3176	5667	984	6651
	315	Velilla de los Ajos	1061	1061	212	1273	36	13	5	18	32	224	6	230	152	532	76	608	56	168	168	11632	1745	349	2094	3743	648	4391
	316	Velilla de Medina	2425	2425	485	2910	88	32	12	44	83	581	16	597	258	903	129	1032	100	300	300	25837	3875	775	4650	8116	1417	9533
	317	Velilla de la Sierra	450	450	90	540	20	7	3	10	19	133	4	137	22	76	11	87	33	99	99	6350	952	190	1142	1717	298	2015
	318	Velilla de San Esteban	416	416	83	499	14	5	2	7	20	140	4	144	32	112	16	128	23	70	70	4742	711	142	853	1454	247	1701
	319	Ventosa de la Sierra	307	307	61	368	14	5	2	7	13	91	2	93	16	56	8	64	23	69	69	4434	665	133	798	1193	206	1399
	320	Ventosa de San Pedro	1017	1017	203	1220	36	13	5	18	19	133	4	137	138	483	69	552	64	192	192	13333	2000	400	2400	3838	681	4519
	321	Vea	500	500	100	600	19	7	3	10	9	63	2	65	62	217	31	248	32	96	96	6534	980	196	1176	1863	332	2205
	322	Viana	1101	1101	220	1321	100	36	14	50	42	294	8	302	158	553	79	632	62	186	186	9200	1380	276	1656	3550	597	4147
	323	Vildé	1297	1297	256	1553	89	32	12	44	33	231	6	237	100	350	50	400	90	270	270	8777	1316	263	1579	3496	587	4083
	324	Villabuena	972	972	194	1166	42	15	6	21	36	252	7	259	42	147	21	168	63	189	189	12166	1825	365	2190	3400	593	3993
	325	Villaciervos	2002	2002	400	2402	62	22	9	31	53	371	10	381	64	224	32	256	100	300	300	19983	2997	599	3596	5916	1050	6966
	326	Villálvaro	806	806	161	967	28	10	4	14	39	273	8	281	62	217	31	248	45	135	135	8924	1339	267	1606	2780	471	3251
	327	Villar del Ala	437	437	87	524	14	5	2	7	5	35	1	36	50	164	25	189	28	84	84	5766	865	173	1038	1600	288	1888
	328	Villar del Campo	506	506	101	607	19	7	3	10	10	70	2	72	63	221	32	253	31	93	93	6552	982	196	1178	1879	334	2213
	329	Villar de Maya	617	617	123	740	25	9	3	12	10	70	2	72	77	269	38	307	37	111	111	8091	1214	242	1456	2290	408	2698
	330	Villar del Rio	753	753	150	903	39	14	5	19	14	98	3	101	96	336	48	384	46	138	138	9925	1489	297	1786	2828	503	3331
	331	Villares	740	740	148	888	29	12	3	15	31	217	6	223	36	127	18	145	51	153	153	10484	1572	314	1886	2821	489	3310
	332	Villarijo de San Pedro	435	435	87	522	20	7	3	10	7	49	1	50	54	189	27	216	26	78	78	5684	853	170	1023	1611	288	1899
	333	Villasayas	1874	1874	375	2249	64	23	9	32	56	392	11	403	268	938	134	1072	112	336	336	20591	3089	617	3706	6652	1146	7798
	334	Villaseca de Arciel	567	567	113	680	42	15	6	21	19	133	4	137	22	77	11	88	70	210	210	5767	865	173	1038	1867	307	2174
	335	Villaverde	732	732	146	878	50	18	7	25	25	175	5	180	39	137	19	156	53	159	159	5995	899	179	1078	2120	356	2476
	336	Villanueva de Gormaz	494	494	99	593	20	7	3	10	24	168	5	173	38	133	19	152	25	75	75	5633	844	168	1012	1721	291	2015

Clasificacion de los pueblos. Clases.	Número de los pueblos.	DISTRITOS MUNICIPALES.	VINO. Consumo anual.	VINO. Importe de los cupos.	VINO. Aumento por rectificacion de la tarifa.	VINO. TOTAL.	VINAGRE. Consumo anual.	VINAGRE. Importe de los cupos.	VINAGRE. Aumento por rectificacion de la Tarifa.	VINAGRE. TOTAL.	Sidra y chacolí.	Cerveza.	AGUARDIENTES partidas 5 y 6. Consumo anual.	AGUARDIENTES. Importe de los cupos.	AGUARDIENTES. Aumento por rectificacion de la tarifa.	AGUARDIENTES. TOTAL.	ACEITES partidas 7 y 8. Consumo anual.	ACEITES. Importe de los cupos.	ACEITES. Aumento por rectificacion de la tarifa.	ACEITES. TOTAL.	Nieve y hielo.	JABON DURO Y BLANDO. Consumo anual.	JABON. Importe de los cupos.	JABON. Aumento por rectificacion de la tarifa.	JABON. TOTAL.	CARNES de todas clases. Consumo anual.	CARNES. Importe del cupo.	CARNES. Aumento por rectificacion de la tarifa.	CARNES. TOTAL.	Importe de los cupos actuales.	Total aumento.	Total de los cupos desde 1.º de Julio de 1864.
1.ª	337	Vinuesa.	3143	3143	628	3771	200	72	28	100			117	819	23	842	350	1225	175	1400		200	600		600	22274	3341	668	4009	9200	1522	10722
id.	338	Vizmanos.	637	637	127	764	31	11	4	15			11	77	2	79	79	277	39	316		38	114		114	8358	1254	250	1504	2370	422	2792
	339	Vozmediano.	1048	1048	209	1257	39	14	6	20			17	119	3	122	122	427	61	488		58	174		174	12540	1881	376	2257	3663	655	4318
	340	Ucero.	936	936	187	1123	54	20	7	27			28	196	5	201	73	257	37	294		93	280		280	8358	1254	250	1504	2943	486	3429
	341	Utrilla.	1995	1995	399	2394	64	23	9	32			83	581	16	597	133	465	67	532		77	232		232	20500	3075	615	3690	6371	1106	7477
	342	Yanguas.	1784	1784	357	2141	56	20	8	28			33	231	6	237	160	560	80	640		66	198		198	24161	3625	725	4350	6418	1176	7594
	343	Yelo.	1242	1242	248	1490	39	14	5	19			52	364	10	374	83	290	41	331		58	174		174	12758	1914	382	2296	3998	686	4684
	344	Zayas de Torre.	1000	1000	200	1200	31	11	5	16			38	266	7	273	110	385	55	440		40	120		120	6547	982	196	1178	2764	463	3227
			411463	411403	82322	493785	15192	5480	2116	7596			14022	98146	2782	100928	37423	150925	18766	149691		22447	67342		67342	3765331	564806	111796	676602	1278102	217782	1495944

OBSERVACIONES.

1.ª En las dos últimas casillas del precedente Estado se consignan los aumentos ocurridos á cada distrito municipal por las especies sujetas al impuesto, y el total de los cupos que deben satisfacer desde 1.º del presente mes.

2.ª Como en todos los pueblos se conoce el acrecimiento obtenido por la nueva ley de presupuestos, ninguna dificultad debe ofrecer á los Sres. Alcaldes y demás individuos de cada Municipio en la distribucion de dichos aumentos, tanto en aquellos que cubran su contribucion por medio de arriendo, como por administracion y repartimiento vecinal.

3.ª En el primer caso, con sólo hacer saber á los arrendatarios las sumas de mas que proporcionalmente les corresponda satisfacer por el arriendo de cada articulo de consumo que constituya su contrato, no puede suscitarse cuestion alguna toda vez que están autorizados para percibir los nuevos derechos con arreglo á la Tarifa publicada en el Boletin Oficial de la provincia desde 1.º de Julio de éste año.

4.ª Tampoco debe ofrecer duda alguna en la administracion municipal, en virtud á que la exaccion de los actuales derechos de cada articulo de consumo, es superior á los de la antigua tarifa y por cuyo motivo los resultados de la recaudacion serán los suficientes para cubrir parte ó el todo de los nuevos cupos.

5.ª Los repartos vecinales se instruirán bajo las bases aprobadas por la Excma. Diputacion provincial, formando otros adicionales, por todas aquellas corporaciones que hayan remitido á la Administracion los correspondientes á los antiguos cupos.—Soria 12 de Julio de 1864.—El Administrador, Francisco de P. Austria.

SORIA:—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.